



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-239
31 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00147-00
Solicitante: Germán González Porto
Despacho: Juzgado 6 Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido
Clase de proceso:
Número de radicación del proceso: 2012-00031-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Germán González Porto, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria Fantasía Inversiones LTDA dentro del proceso con radicado No. 2012-0003100, que cursa ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 31 de julio de 2019, por conducto de su apoderada judicial, presentó el certificado de cámara de comercio debidamente actualizado a efectos de que se aceptara la cesión realizada entre él y aquella sociedad, solicitud reiterada a través de memorial de 3 de marzo de 2020, sin que a la fecha ese despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-173 del 13 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6 Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de agosto de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Mediante escrito de 21 de agosto de 2020, la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6 Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) indicando el recuento de actuaciones surtidas al interior del proceso judicial de la referencia, aduciendo respecto de las alegaciones del quejoso que mediante auto de 10 de julio de 2019 se dispuso requerir certificado de existencia y representación legal de sociedad Fantasía Inversiones LTDA para resolver la solicitud de cesión de derechos; seguidamente, el 31 de julio de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante allegó el documento requerido, siendo desatada la solicitud en proveído de 28 de febrero de 2020, en el cual el despacho judicial se abstuvo de aceptar la cesión de derechos litigiosos debido a que la sociedad no tenía la matrícula mercantil renovada desde el año 2018.

Afirmó la funcionaria judicial que, el 3 de marzo de 2020 la parte demandante presentó memorial anexando certificado de existencia y representación legal, también mediante

memorial del 5 de esa calenda se presentó solicitud de adición de auto, ante lo cual se profirió auto de 9 de julio del corriente año, en el cual se dijo que una vez se integrara el contradictorio se daría continuidad a sendas actuaciones, quedando supeditadas su resolución a tal acontecer.

Sostuvo la togada que, ante la insistencia y con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial formulada, pese a considerarlo innecesario, profirió el auto de 20 de agosto de 2020 por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en proveído del 28 de febrero, atendiendo a que en esa oportunidad se dilucidaron los cuestionamientos planteados por el petente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Germán González Porto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.*

6. Caso concreto

El señor Germán González Porto, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria Fantasía Inversiones LTDA dentro del proceso con radicado No. 2012-0003100, que cursa ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 31 de julio de 2019, por conducto de su apoderada judicial, presentó el certificado de cámara de comercio debidamente actualizado a efectos de que se aceptara la cesión realizada entre él y aquella sociedad, solicitud reiterada a través de memorial de 3 de marzo de 2020, sin que a la fecha ese despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-173 del 13 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6 Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de agosto de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito de 21 de agosto de 2020, la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6 Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) indicando el recuento de actuaciones surtidas al interior del proceso judicial de la referencia, aduciendo respecto de las alegaciones del quejoso que mediante auto de 10 de julio de 2019 se dispuso requerir certificado de existencia y representación legal de sociedad Fantasía Inversiones LTDA para resolver la solicitud de cesión de derechos; seguidamente, el 31 de julio de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante allegó el documento requerido, siendo desatada la solicitud en proveído de 28 de febrero de 2020, en el cual el despacho judicial se abstuvo de aceptar la cesión de derechos litigiosos debido a que la sociedad no tenía la matrícula mercantil renovada desde el año 2018.

Afirmó la funcionaria judicial que, el 3 de marzo de 2020 la parte demandante presentó memorial anexando certificado de existencia y representación legal, también mediante memorial del 5 de esa calenda se presentó solicitud de adición de auto, ante lo cual se profirió auto de 9 de julio del corriente año, en el cual se dijo que una vez se integrara el

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

contradictorio se daría continuidad a sendas actuaciones, quedando supeditadas su resolución a tal acontecer.

Sostuvo la togada que, ante la insistencia y con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial formulada, pese a considerarlo innecesario, profirió el auto de 20 de agosto de 2020 por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en proveído del 28 de febrero, atendiendo a que en esa oportunidad se dilucidaron los cuestionamientos planteados por el petente.

En ese sentido, analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACION	FECHA
1	Auto resuelve solicitud de cesión de derechos litigiosos	28/02/2020
2	Memorial reitera solicitud de cesión de derechos litigiosos	3/03/2020
3	Auto dispone integrar el contradictorio como trámite previo para resolver las solicitudes pendientes	9/07/2020
4	Auto se atiene a lo dispuesto en proveído del 28 de febrero de 2020 por haber sido resuelta la solicitud de cesión de derechos litigiosos.	20/08/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos formulada por el petente el 31 de julio de 2019, reiterada mediante escrito del 3 de marzo de la presente anualidad.

En ese sentido, se tiene que, en efecto la aludida solicitud fue atendida mediante auto de 28 de febrero de 2020, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6 Civil del Circuito de Cartagena, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 19 de agosto del corriente año.

Ahora, si bien el peticionario alude que el 3 de marzo de 2020 se reiteró la solicitud de cesión de derechos litigiosos, la misma fue atendida en proveído de 9 de julio hogaño, por medio del cual el despacho judicial encartado dispuso integrar el contradictorio como etapa previa a resolver y dar trámite a las actuaciones pendientes, no obstante ello, se observa que se dictó proveído de 20 de agosto, en el cual se estuvo a lo resuelto en el auto de 28 de febrero del corriente, por considerar la togada que en esa oportunidad resolvió lo planteado por el quejoso.

Si bien, entre la fecha de presentación del referido memorial y el pronunciamiento del despacho transcurrieron 15 días, atendiendo a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, tal circunstancia obedeció a que la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6 Civil del Circuito de Cartagena consideró innecesario pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que mediante auto de 28 de febrero de 2020 ya había absuelto los cuestionamientos reiterados, situación que sin duda se relaciona con los principios de independencia y autonomía de los jueces al adoptar las decisiones judiciales y al alcance que ellas revisten.

Así las cosas, no observa esta corporación una situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, entendida circunstancias constitutivas de mora actual, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho por el despacho Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial encartado con anterioridad al requerimiento efectuado por la sala, por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrán su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

4. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Germán González Porto, dentro del proceso con radicado No. 2012-0003100, que cursa ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS